

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para análisis y dictamen las **“Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se adicionan la fracción II Bis al artículo 215; se adiciona el artículo 216 Ter; y se reforma el artículo 419 de la Ley General de Salud”** suscrita por el Diputado **José Luis Fernández Martínez** del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)** y el Diputado **Ricardo Monreal Ávila**, del Grupo Parlamentario del **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**.

Una vez recibidas por esta Comisión Dictaminadora, se entró en el estudio con la responsabilidad de considerar más detalladamente su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoyan, de esta manera la Comisión de Salud de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás relativos de dicho ordenamiento, y habiendo analizado el contenido de

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

la Iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Proyecto de Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado de **“ANTECEDENTES”**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de las Iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.
- II. En el capítulo **“OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA”**, se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.
- III. En el capítulo **“CONSIDERACIONES”**, la Comisión expresa los argumentos de valoración de las iniciativas y de los motivos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora.
- IV. Finalmente, en el apartado **“ACUERDO”**, las y los integrantes de las Comisiones dictaminadoras emiten el sentido de la resolución respecto a las Iniciativas que se dictaminan.

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha del del 12 de marzo de 2025, el Diputado José Luis Fernández Martínez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción II Bis al artículo 215 y un artículo 216 Ter; y se reforma el artículo 419, todos de la Ley General de Salud.
2. Mediante el oficio DGPL 66-II-6-0330, con la fecha del 13 de marzo del 2025, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Unión, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. Con fecha del del 09 de julio de 2025, el Diputado Ricardo Monreal Ávila del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan la fracción II Bis al artículo 215; se adiciona el artículo 216 Ter; y se reforma el artículo 419 de la Ley General de Salud".
4. Mediante el oficio CP2R1A.-1185 con la fecha del 9 de julio de 2025, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, para su análisis y dictamen correspondiente.

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La iniciativa del Diputado **José Luis Fernández Martínez** tiene por objeto proteger a los menores de 18 años con relación a la venta, distribución y consumo de bebidas energéticas. Esto ha llevado a un consumo excesivo de productos que contienen aditivos y estimulantes, lo que representa un grave riesgo para la salud de este sector poblacional. Diversos estudios nacionales e internacionales han demostrado los peligros asociados al consumo de las bebidas energéticas en los menores de edad. Es importante implementar medidas de regulación y control para proteger la salud y bienestar de las niñas, niños y adolescentes en México.

El consumo de bebidas energéticas en niñas, niños y adolescentes es considerado inapropiado por los expertos debido a los estimulantes que contienen. Investigaciones indican que el consumo frecuente de estas bebidas puede afectar negativamente el equilibrio adecuado de carbohidratos, grasas y proteínas necesarias para un óptimo crecimiento, desarrollo y salud. Es importante concientizar sobre los riesgos asociados al consumo de bebidas energéticas en los menores de 18 años y promover una alimentación y estilo de vida saludables para su bienestar general.

Descripción de la iniciativa

La iniciativa del promovente expone que en el párrafo noveno del artículo 4o. de nuestra Carta Magna se contempla que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

de la niñez, 2 garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

Por otro lado, el consumo de altas cantidades de cafeína y taurina contenidas en las bebidas energéticas reduce la somnolencia, sin disminuir los efectos del alcohol que resulta en un estado de "embriaguez muy despierta", es decir, que mantiene al individuo alerta por más tiempo con la oportunidad de seguir bebiendo.

En el caso de los adolescentes, la OMS agrega que el consumo de bebidas energizantes se asocia con comportamientos potencialmente negativos y de alto riesgo, incluyendo el uso de la marihuana, peleas, toma de riesgos sexuales, falta de uso de cinturones de seguridad, fumar, beber, así como problemas derivados del abuso del alcohol y drogas ilícitas.

El promovente señala que, aunque la bebida energética es una clase relativamente nueva de bebida, se está convirtiendo de forma rápida en una parte central de la subcultura de las fiestas, sobre todo entre los jóvenes que comúnmente la mezclan con alcohol. Lo cierto es que, por su formulación, además de los carbohidratos generalmente provenientes del azúcar, estas bebidas no proveen una carga de energía significativa; en todo caso, son estimulantes por su contenido de cafeína y otros ingredientes.

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

La cafeína actúa en el sistema nervioso central al inhibir la adenosina, neurotransmisor encargado de las sensaciones de cansancio y sueño, potencializando a su vez la concentración y sensación de bienestar, además de producir un efecto diurético. Esto último resulta importante debido a que puede ocasionar una súbita deshidratación en quien las consume.

Por esta razón, se debe tener claro que no se trata de bebidas hidratantes, lo que requeriría un deportista; contrariamente a lo que se piensa, son diuréticas. Por ejemplo, en los diversos estados de todo el país ha crecido mucho el consumo de bebidas energizantes entre personas de todas las edades, siendo más populares entre jóvenes, sobre todo entre 11 a 16 años y de 20 a 25 años, que las toman para "poder aguantar más y mantenerse despiertos", ya sea por diversión o por los trabajos escolares, sin saber los enormes riesgos que esto tiene para la salud.

Aunado a lo anterior, este tipo de bebidas se venden libremente en todos los bares, tiendas de conveniencia y diversas tiendas de servicios. Cualquier persona de cualquier edad puede consumir una bebida energizante, tal vez sólo para probarla sin darse cuenta de que, según el estado de su organismo, esto podría resultar fatal.

Entre los efectos en la salud que tienen las bebidas energizantes y que se manifiestan alrededor de entre dos y ocho horas después de su consumo, dependiendo de la susceptibilidad de cada persona, son: intoxicación,

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

enrojecimiento de la cara, dolor de cabeza, dilatación de pupilas, agitación psicomotora, hipertensión arterial, taquicardias, Hiperactividad, nerviosismo y vómitos.

En este mismo orden de ideas, cabe precisar que las Normas Oficiales Mexicanas establecen que no se recomienda el consumo de bebidas adicionadas con cafeína por niños menores de 12 años, mujeres embarazadas o lactando, personas sensibles a la cafeína, ni debe mezclarse con bebidas alcohólicas

Sin embargo, únicamente se habla de una recomendación, lo cual resulta insuficiente para evitar que los menores de 18 años puedan acceder a las mismas. En un análisis de problemática-consecuencias se desprende el hecho de que no resulta nada benéfico para la salud respecto al costo-beneficio y sí, en cambio, tiene potenciales efectos negativos.

A continuación, se presenta el texto comparativo del ordenamiento vigente y la propuesta para reformar lo que se propone:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. y II. ...</p>

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>III. a VII. ...</p>	<p>II Bis. Bebida energética: cualquier bebida adicionada con estimulantes como la cafeína, taurina, glucoronolactona, tiamina, y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares o que se ostente con la finalidad de aumentar el nivel de energía, el estado de alerta y la capacidad de rendimiento físico o mental en las personas.</p> <p>III. a VII. ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 216 Ter.- Queda prohibida la venta o suministro de bebidas energéticas a personas menores de 18 años.</p> <p>La violación de esta disposición se sancionará en los términos previstos en el artículo 419 de esta ley.</p>
<p>Artículo 419.- Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83,</p>	<p>Artículo 419.- Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138,</p>

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 Y 392 de esta Ley.	139, 161, 200 Bis, 202, 216 Ter , 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 y 392 de esta Ley
--	--

Por otro lado, la iniciativa del Diputado **Ricardo Monreal Ávila** expone que en los últimos años ha crecido de manera alarmante el consumo de bebidas energéticas entre la población infantil y adolescente en México. Estos productos contienen altas concentraciones de cafeína, taurina, glucuronolactona, guaraná, ginseng y azúcares añadidos, ingredientes que, combinados, producen un efecto estimulante intenso sobre el sistema nervioso y cardiovascular. Mismos que, a su vez, terminan derivando en diversas complicaciones médicas que no son normales en sus edades.

Si bien son comercializadas como inocuas o incluso “benéficas” para mejorar el rendimiento físico y mental, diversos estudios nacionales e internacionales han documentado que su consumo en menores de 18 años está asociado a trastornos del sueño, ansiedad, irritabilidad, déficit de atención, alteraciones en la memoria y deterioro en el aprendizaje, así como también infartos al corazón y palpitaciones. En el plano físico, se relacionan con hipertensión, arritmias, deshidratación, convulsiones, riesgo de accidentes cerebrovasculares e incluso muerte súbita.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la UNICEF han advertido que los niños y adolescentes constituyen una población especialmente vulnerable a los

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

efectos de estas bebidas, dado que su organismo aún está en desarrollo y metaboliza de manera distinta la cafeína y otros estimulantes. Además, se subraya que el consumo temprano de este tipo de productos aumenta la probabilidad de desarrollar adicciones a otras sustancias como el alcohol, el tabaco o drogas ilícitas, dado su impacto sobre los centros de recompensa en el cerebro.

El problema se agrava porque la mercadotecnia de estas bebidas está dirigida principalmente a jóvenes y adolescentes, con publicidad que las vincula a éxito social, resistencia física y energía “ilimitada”, sin advertir de manera clara los riesgos y con una apertura total a su venta. Este fácil acceso en tiendas, supermercados, plataformas digitales e incluso en entornos escolares, genera una exposición masiva que coloca a la niñez y adolescencia en una situación de riesgo sanitario constante.

La legislación mexicana, centrada históricamente en la atención curativa, carece de un marco específico que regule de manera estricta el consumo de estas bebidas en menores, lo que ha permitido su expansión sin control. Ante esta omisión, la iniciativa considera urgente visibilizar el problema y establecer medidas legales que prioricen la prevención y la protección de la infancia y adolescencia, en congruencia con el principio del interés superior de la niñez consagrado en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por México.

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Objeto de la iniciativa

El objeto de la iniciativa es proteger la salud de niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos comprobados del consumo de bebidas energéticas, restringiendo su acceso y estableciendo un marco legal que prohíba su venta a menores de 18 años. Se busca prevenir complicaciones cardiovasculares, neurológicas, metabólicas y psicológicas, así como reducir la exposición a productos que pueden desencadenar problemas de adicción y deteriorar la calidad de vida de la juventud.

Con esta propuesta se pretende que el Estado mexicano reconozca de manera expresa la gravedad del problema de salud pública que representan estas bebidas, y que asuma su responsabilidad en la creación de entornos saludables que protejan a los sectores más vulnerables de la población. El enfoque de la reforma es preventivo, de protección y de derechos humanos, asegurando que la niñez y adolescencia crezca libre de riesgos que comprometan su desarrollo integral.

A continuación, se presenta el texto comparativo del ordenamiento vigente y la propuesta para reformar lo que se propone:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

<p>I. y II. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>I. y II. ...</p> <p>II BIS. - Bebida energética: Se entiende por bebida energética a toda bebida no alcohólica que contenga en su composición ingredientes como cafeína, taurina, glucuronolactona, guaraná, ginseng, vitaminas del grupo B u otros ingredientes estimulantes, que se comercializa con el propósito de aumentar el nivel de alerta, concentración, o energía física o mental de quien la consuma. Dichas bebidas pueden contener, además azúcares, edulcorantes y otros aditivos.</p>
<p>III. a VII. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>III. a VII. ...</p> <p>Artículo 216 ter. - Queda prohibida la venta, distribución o suministro de bebidas energéticas a personas menores de 18 años, tanto en establecimientos comerciales</p>

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

	<p>como a través de cualquier otro canal de distribución o promoción.</p> <p>El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo será sancionado en los términos previstos en el artículo 419 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 419.- Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 Y 392 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 419.- Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, 216 ter, 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 Y 392 de esta Ley.</p>

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en las iniciativas que se analizan, los integrantes de esta Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, consideramos que la base jurídica para tratar desde el ámbito legislativo la materia de salud pública el derecho establecido en el artículo 4º, así como lo

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

establecido en la fracción XVI del artículo 73, ambos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión dictaminadora reconoce que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a la protección de la salud. Dicho precepto impone al Estado la obligación de generar políticas públicas y marcos normativos que garanticen este derecho, particularmente respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad como lo son niñas, niños y adolescentes.

Las presentes iniciativas parten de una preocupación legítima y urgente sobre los efectos adversos del consumo de bebidas energéticas, particularmente en niñas, niños y adolescentes. Este grupo poblacional se encuentra en una etapa crítica de desarrollo físico, mental y emocional, por lo que la exposición a sustancias estimulantes como la cafeína, taurina y altos niveles de azúcar representa un riesgo significativo para su salud integral.

SEGUNDA. El consumo de bebidas energéticas ha aumentado de manera considerable en los últimos años, impulsado por campañas publicitarias orientadas principalmente a jóvenes y por el fácil acceso a estos productos en el mercado. Estas bebidas contienen altas dosis de cafeína, azúcares y otros aditivos que alteran la actividad del sistema nervioso representando riesgos a la salud cuando se ingieren de forma recurrente, destacando su relación con trastornos cardiovasculares, metabólicos y psicológicos.

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Si bien ofrecen un efecto inmediato de alerta o resistencia al cansancio, estas bebidas pueden generar consecuencias negativas en el organismo; la evidencia y los informes de la Organización Mundial de la Salud (OMS) han advertido sobre los daños derivados de su ingesta frecuente, siendo la población menor de edad la más vulnerable debido a su falta de desarrollo fisiológico y emocional.

Diversos estudios citados en la propuesta, como los realizados por la Agencia Francesa de Seguridad Alimentaria, la Secretaría de Salud, y publicaciones científicas internacionales, documentan que el consumo de bebidas energéticas puede provocar:

- **Afecciones cardiovasculares:** aumento de la presión arterial, arritmias, formación de aneurismas.
- **Trastornos neurológicos y psicológicos:** ansiedad, insomnio, convulsiones, alucinaciones.
- **Alteraciones metabólicas:** obesidad, resistencia a la insulina, diabetes tipo 2.
- **Daños renales, dentales y gastrointestinales.**

Estos efectos se agravan cuando las bebidas se consumen en combinación con alcohol o durante actividad física intensa, lo cual es común entre adolescentes.

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Esta Comisión considera que tales condiciones justifican la necesidad de establecer medidas legales que restrinjan el acceso de las niñas, niños y adolescentes a dichos productos, por ser considerado un sector vulnerable.

TERCERA. El consumo de bebidas energéticas ha crecido exponencialmente en México, especialmente entre jóvenes de 15 a 18 años, quienes son el principal grupo consumidor diario. Esta tendencia representa una amenaza para la salud pública, al contribuir al aumento de enfermedades no transmisibles, como la obesidad infantil, la diabetes tipo 2 y los trastornos del sueño.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha advertido sobre los riesgos del consumo excesivo de azúcares y cafeína, recomendando limitar su ingesta, especialmente en menores de edad. La iniciativa responde directamente a estas recomendaciones internacionales.

Además, México es parte de tratados internacionales como:

- Convención sobre los Derechos del Niño (ONU).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Observación General N° 15 del Comité de los Derechos del Niño.

Estos instrumentos obligan al Estado a limitar la exposición de menores a productos nocivos, incluyendo bebidas con alto contenido de cafeína y azúcar. Dictaminar en sentido positivo cumple con estos compromisos internacionales, fortaleciendo la protección de derechos humanos.

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

CUARTA. Las propuestas legislativas plantean una reforma a la Ley General de Salud que permita introducir una definición legal de las bebidas energéticas, con el fin de evitar interpretaciones ambiguas. A la par, busca prohibir expresamente su venta, distribución o suministro a menores de 18 años, así como fijar sanciones administrativas claras para quienes incumplan estas disposiciones, lo cual robustece el marco normativo y lo hace eficaz.

Derivado de lo anterior, las iniciativas establecen un régimen sancionador específico en la Ley General de Salud, al reformar el artículo 419 para imponer multas de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización a quienes incumplan la prohibición. Estas medidas resultan congruentes con el principio de legalidad y proporcionalidad en materia de sanciones administrativas, además de cumplir con el principio del interés superior de la niñez, previsto en tratados internacionales de los que México es parte.

QUINTA. Que esta Comisión dictaminadora considera relevante señalar que ya existe una definición legal de las bebidas energéticas, contenida en el artículo 3º, fracción XVII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En este sentido, se estima pertinente avanzar en la armonización normativa, a fin de evitar contradicciones o redacciones imprecisas entre distintos ordenamientos jurídicos.

Asimismo, se considera necesario incorporar en el texto propuesto para el artículo 216 Ter la referencia expresa a los establecimientos mercantiles,

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

entendidos como aquellos espacios públicos o privados donde se desarrolla una actividad comercial, con el propósito de abarcar todos los puntos de venta o suministro de bebidas energizantes. Lo anterior, en aras de fortalecer la protección de niñas, niños y adolescentes frente al consumo de dichos productos.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión dictaminadora considera que las iniciativas son jurídicamente viables y socialmente necesarias, pues contribuyen a la prevención del consumo de sustancias dañinas en niñas, niños y adolescentes, además de que fortalecen el marco normativo en materia de salud pública al materializar la obligación constitucional del Estado mexicano de garantizar el bienestar y el desarrollo integral de la niñez, priorizando la protección de su salud sobre los intereses económicos del mercado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Legislativa advierte la pertinencia y oportunidad de la propuesta bajo análisis, con las adecuaciones en la redacción, la cual ha sido afinada en el proyecto de Decreto, con la finalidad de no crear afectaciones legislativas que lejos de traer una solución podrían crear otras problemáticas.

Dicho lo anterior la tabla siguiente muestra la comparación entre el texto vigente y la propuesta de modificación:

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DIP. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ PVEM	PROPUESTA DIP. RICARDO MONREAL MORENA	PROPUESTA COMISIÓN DE SLUD
<p>Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. y II. ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>II Bis. Bebida energética: cualquier bebida adicionada con estimulantes como la cafeína, taurina, glucoronolactona, tiamina, y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares o que se ostente con la finalidad de aumentar el nivel de energía, el estado de alerta y la capacidad</p>	<p>II BIS. Bebida energética: Se entiende por bebida energética a toda bebida no alcohólica que contenga en su composición ingredientes como cafeína, taurina, glucuronolactona, guaraná, ginseng, vitaminas del grupo B u otros ingredientes estimulantes, que se comercializa con el propósito de aumentar el nivel de alerta,</p>	<p>II BIS. Bebidas energizantes: Bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.</p>

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

<p>III. a VII. ...</p>	<p>de rendimiento físico o mental en las personas.</p> <p>III. a VII. ...</p>	<p>concentración, o energía física o mental de quien la consuma. Dichas bebidas pueden contener, además azúcares, edulcorantes y otros aditivos.</p> <p>III. a VII. ...</p>	<p>III. a VII. ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 216 Ter.- Queda prohibida la venta o suministro de bebidas energéticas a personas menores de 18 años. La violación de esta disposición se sancionará en los términos previstos en el artículo 419 de esta ley.</p>	<p>Artículo 216 Ter. Queda prohibida la venta, distribución o suministro de bebidas energéticas a personas menores de 18 años, tanto en establecimientos comerciales como a través de cualquier otro canal de distribución o promoción. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo será sancionado en los términos previstos</p>	<p>Artículo 216 Ter. Queda prohibida la venta y suministro de bebidas energéticas a personas menores de 18 años, en establecimientos comerciales y mercantiles, sancionado en los términos previstos en el artículo 419 de esta Ley.</p>

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

		en el artículo 419 de esta Ley.	
Artículo 419.- Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 Y 392 de esta Ley.	Artículo 419.- Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, 216 Ter , 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 y 392 de esta Ley	Artículo 419.- Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, 216 ter , 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 Y 392 de esta Ley.	Sin modificaciones

Por las consideraciones anteriormente fundadas y motivadas en el presente dictamen las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Salud, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

DECRETO POR EL QUE SE SE ADICIONA LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ÚNICO. Se reforma el artículo 419; se adiciona la fracción II BIS, al artículo 215; se adiciona el artículo 216 ter; y se reforma el artículo 419 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. y II. ...

II BIS. Bebidas energizantes: Bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

Artículo 216 Ter. Queda prohibida la venta y suministro de bebidas energizantes a personas menores de 18 años, en establecimientos comerciales y mercantiles, sancionado en los términos previstos en el artículo 419 de esta Ley.

Artículo 419.- Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, **216 ter**, 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 Y 392 de esta Ley.

COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 215; EL ARTÍCULO 216 TER; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Conforme al presente Decreto, la Secretaría de Salud, hará las adecuaciones normativas que en el ámbito de sus funciones le correspondan, en los 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 24 días del mes de septiembre de 2025.